



Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310572323000418**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO INFORMACION (SIC) RELATIVO AL ACUERDO 02//CONSABI/2023, RESPECTO A LOS RECURSOS REQUERIDOS POR LA JURISDICCION (SIC) SANITARIA NUMERO (SIC) 1, DE YUCATAN (SIC), DATOS RESPECTO A LA OBLIGATORIEDAD DEL MISMO, EL FUNDAMENTO LEGAL, ASÍ COMO EL HORARIO, LUGAR Y DISPOSICIÓN DE EQUIPO FISICO (SIC) Y ELECTRONICO (SIC) PARA COMPLETAR LOS CURSOS, DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. CONSIDERANDO EL ARTICULO (SIC) 73 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO VIGENTE."

SEGUNDO.- El día veintiséis de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310572323000418, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE, DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO REALIZÓ UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS Y/O PREGUNTAS MEDIANTE LAS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN CONSECUENCIA, SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. PARA TAL EFECTO, LOS ARTÍCULOS 11 Y 12, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE, EN PRINCIPIO, TODA LA INFORMACIÓN BAJO EL RESGUARDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, COMO LO ES EL CASO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, ES PÚBLICA, Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECE LA LEY; DICHS ARTÍCULOS TIENEN COMO PRINCIPAL OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA TENER ACCESO A ESA INFORMACIÓN; ENTENDIENDO POR ESTA,

LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN POR CUALQUIER TÍTULO.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA MISMA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO "LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN". LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO. EN ESE SENTIDO, LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO ESTÁN CONSTREÑIDOS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS.

POR LO QUE, EN LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA EL CIUDADANO EN NINGÚN MOMENTO HACE REFERENCIA A UN DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO, POR EL CONTRARIO DE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DESPRENDE DE UN DIALOGO DEL CUAL SE ADVIERTE LA INTENCIÓN POR PARTE DEL CIUDADANO PARA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO, MEDIANTE CUESTIONAMIENTOS COMO SON LOS SIGUIENTES: SOLICITA INFORMACIÓN DEL ACUERDO 02//CONSABI/2023, RESPECTO A LOS RECURSOS REQUERIDOS POR LA JURISDICCIÓN SANITARIA NÚMERO 1, DE YUCATÁN, DE IGUAL FORMA, SOLICITA DATOS RESPECTO A, LA OBLIGATORIEDAD DEL MISMO, EL FUNDAMENTO LEGAL, ASÍ COMO EL HORARIO, LUGAR Y DISPOSICIÓN DEL EQUIPO FÍSICO Y ELECTRÓNICO PARA COMPLETAR LOS CURSOS, DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD, LOS CUALES, NO PUEDEN CONSIDERARSE MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AUNADO A LO ANTERIOR LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA INCLUYE CUESTIONAMIENTOS QUE NO SON MATERIA DE ACCESO DE INFORMACIÓN, Y NO VAN ACORDE AL OBJETO DE FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, QUE ES PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DE IGUAL MANERA, LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A FIN DE TENER MAS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y/O BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE REALIZAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS SOLICITUDES DE ACCESO.

DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO PARA REALIZAR INTERROGANTES O CUESTIONAMIENTOS, COMO ES EL CASO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LO SOLICITADO NO ENCUENTRA SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REALIZO UN CUESTIONARIO CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE

SE ENCUENTRA FUERA DEL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, PUES COMO SE HA

MENCIONADO, NO SE REFIERE EN ELLA EL DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE ACCESO, Y POR ENDE, SE DESECHA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON



FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VII, 4 Y 124 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LE INFORMA QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, ORIENTA AL CIUDADANO A QUE, SI DESEA SOLICITAR CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS O ELECTRÓNICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, REALICE LA DESCRIPCIÓN DE LO QUE SOLICITA CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL MENCIONADO ARTÍCULO 124 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

TERCERO.- En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, señalando lo siguiente:

"LA INSTITUCIÓN NO RESPONDIÓ HACIA EL CUESTIONAMIENTO RESPECTO A UN ACUERDO RELATIVO 02/II/CONSABI/2023, MISMO QUE ES DE JURISPRUDENCIA, PUES DICHA INSTITUCIÓN ADQUIRIÓ EL ACUERDO, SIN INFORMAR A LOS TRABAJADORES, EL CONTENIDO DEL MISMO, EN DESCONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR, Y A FALTA DE RESPUESTA RESPECTO AL CONTENIDO DE UN ACUERDO TOMADO A NIVEL FEDERAL CON LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL ÚLTIMO INFORMAR DE UN ACUERDO, ADOPTADO, ASÍ COMO LA OBLIGATORIEDAD Y FUNDAMENTO JURÍDICO RESPECTO AL CONTENIDO Y LA OBLIGACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha dos de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado el escrito del recurrente, señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000418, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió, asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día diez de octubre del año que acontece, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con diversas documentales adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado, pues manifestó que la Jurisdicción Sanitaria número 1 mediante oficio número ADM-AL/398/2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitió respuesta con la información que a su juicio corresponde a lo solicitado, misma que fuera puesta a disposición del recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaban con los elementos necesarios para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de noviembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310572323000418, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: *"Solicito información relativo al acuerdo 02/II/CONSABI/2023, respecto a los recursos requeridos por la jurisdicción sanitaria número 1 de Yucatán, datos respecto a la obligatoriedad del mismo, el fundamento legal, así como el horario, lugar y disposición de equipo físico y electrónico para completar los cursos, dentro de la jornada laboral, en beneficio de los usuarios de los servicios públicos de salud. Considerando el artículo 73 de la Ley Federal de Trabajo vigente."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000418, en la cual determinó no darle trámite a la solicitud en cita; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales

efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, mediante **resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, determinó no darle trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, por no ser materia de acceso a la información pública, estableciendo lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

III. La Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán atendió la solicitud de acceso a la información pública anteriormente descrita.

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- Que, del análisis de la solicitud en cuestión, se advierte que el ciudadano realizó una serie de cuestionamientos y/o preguntas mediante las cuales espera un pronunciamiento de este sujeto obligado, lo cual, al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **no ser materia de acceso a la información**; en consecuencia, se traduce en la improcedencia de la solicitud. Para tal efecto, los artículos 11 y 12, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que, en principio, toda la información bajo el resguardo de los sujetos obligados, como lo es el caso de los Servicios de Salud de Yucatán, es pública, y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; dichos artículos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener acceso a esa información, entendiendo por esta, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Es importante señalar que la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento “los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración”. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico. En ese sentido, los sujetos obligados solo están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos.

Por lo que, en la solicitud de acceso que nos ocupa el ciudadano en ningún momento hace referencia a un documento al cual pretende tener acceso, por el contrario de la descripción de la información solicitada se desprende de un dialogo del cual se advierte la intención por parte del ciudadano para obtener un pronunciamiento, mediante cuestionamientos como son los siguientes: solicita información del acuerdo 02/I/CONSABI/2023, respecto a los recursos requeridos por la Jurisdicción sanitaria número 1, de Yucatán, de igual forma, solicita datos respecto a, la obligatoriedad del mismo, el

fundamento legal, así como el horario, lugar y disposición del equipo físico y electrónico para completar los cursos, dentro de la jornada laboral, en beneficio de los usuarios de los servicios públicos de salud, los cuales, no pueden considerarse materia de acceso a la información, aunado a lo anterior la solicitud que nos ocupa incluye cuestionamientos que no son materia de acceso de información, y no van acorde al objeto de funcionamiento del Sujeto Obligado Servicios de Salud de Yucatán, que es prestar servicios de salud a la población del Estado de Yucatán.

De igual manera, la fracción III, del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la **descripción de la información solicitada**, a fin de tener mas elementos que permitan la identificación y/o búsqueda de la información, destacando la importancia de realizar con claridad y precisión las solicitudes de acceso.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio para realizar interrogantes o cuestionamientos, como es el caso de la presente solicitud de acceso a la información, toda vez que lo solicitado **no encuentra sustento en documentos** que obran en los archivos del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no solicitó acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que realizo un cuestionario con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad, situación que

se encuentra fuera del marco de la Ley de Transparencia; por lo tanto, es evidente que la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable, pues como se ha

mencionado, no se refiere en ella el documento al cual pretende acceso, y por ende, se desecha por notoria improcedencia. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracción VII, 4 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO.- Que Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, le informa que no ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, orienta al ciudadano a que, si desea solicitar cualquier tipo de información que se encuentre en los archivos físicos o electrónicos de este Sujeto Obligado, realice la descripción de lo que solicita con claridad y precisión, de conformidad con los requisitos que establece el mencionado artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que por **oficio número**



SSY/DA/UT/085/2023 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, manifestó que en aras de la transparencia repuso el procedimiento, por lo que, en fecha diez de octubre del presente año, mediante oficio SSY/DA/UT077/2023 requirió al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1, para efectos que emitiera la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por oficio ADM-AL/398/2023 de fecha 17 de octubre del referido año, dio contestación con la información referente a los cursos impartidos para el personal de primer nivel para capacitación interinstitucional "para el mejor uso de los microbianos" con información anexa mostrando los oficios generados en seguimiento al Acuerdo 02/II/CONSABI/2023, esto es, los oficios DPPS/SNM/128/2023 y DPPS/SNM/125/2023, ambos de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; siendo que, para fines ilustrativos se insertaran a continuación:

Yucatán **SSY** **SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD

Número de oficio: DPPS/SNM/128/2023
Asunto: Solicitar capacitación de entomobios

Mérida, Yucatán a 23 de mayo de 2023

Dr. Carlos Alberto Aranda Salazar
Director de la Jurisdicción Sanitaria No. 1
de los Servicios de Salud de Yucatán
Presente

At/n: Dr. Allan Pasos Arzópalo
Coordinador Jurisdiccional de Atención Médica de la Jurisdicción
Sanitaria No. 1 de los Servicios de Salud de Yucatán

En seguimiento al Acuerdo 02/II/CONSABI/2023 derivado de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Salud para el Bimestre (CONASABI) relativo a Garantizar que el personal de primer nivel de atención cure y apruebe la capacitación interinstitucional "para el mejor uso de entomobios" producto del Consenso Nacional sobre Resistencia Antimicrobiana en México de la plataforma SIESABI. Me permito solicitar que gire sus apreciables instrucciones para que, a partir del mes de junio del año en curso, todo el personal médico adscrito a unidades de primer nivel de atención y jurisdicción sanitaria a su digno cargo, ingrese a dicha plataforma y obtenga constancia al curso.

El curso en línea iniciará en el mes de junio del año en curso y se encontrará disponible en el Sistema Educativo de Salud para el Bimestre (SIESABI) en el siguiente link: <https://inspeccion.insabi.gub.mx/qaq>.

Así mismo, remitir la información de forma mensual sobre el avance a la Subdirección de Normatividad Médica y Departamento de Capacitación a los siguientes correos electrónicos: veronica.zaldívar@ssy.gub.mx y carlos.miranda@ssy.gub.mx de acuerdo con la siguiente tabla:

Número total de médicos de primer nivel programados para capacitar	Número de Médicos de primer nivel inscritos para capacitarse en el mes	Número de médicos de primer nivel que obtuvieron constancia del curso en el mes	Acumulación de constancias de junio-septiembre 2023
137/160			

Yucatán **SSY** **SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD

No omito mencionar que el plazo para el cumplimiento de las metas es de 3 meses (junio, julio y agosto) por lo cual los reportes iniciarán en el mes de julio 2023 y concluyen en el mes de septiembre 2023, por lo cual deberán de ser enviados en los primeros 3 días al nivel inmediato superior.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Carlos Isaac Hernández Fuentes
Director de Prevención y Protección de la Salud
de los Servicios de Salud de Yucatán

Cop.- Archivo

Yucatán **SSY** **SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD

Número de oficio: DPPS/SNM/125/2023
Asunto: Solicitar el reforzamiento de actividades

Mérida, Yucatán a 23 de mayo de 2023

Dr. Carlos Alberto Aranda Salazar
Director de la Jurisdicción Sanitaria No. 1
de los Servicios de Salud de Yucatán
Presente

At/n: Dr. Allan Pasos Arzópalo
Coordinador Jurisdiccional de Atención Médica de la Jurisdicción
Sanitaria No. 1 de los Servicios de Salud de Yucatán

Con el objetivo de reforzar las actividades en la atención clínica y manejo oportuno de los casos por Dengue en las unidades de primer nivel de atención de nuestra entidad, me permito solicitar que gire sus apreciables instrucciones para que todo el personal médico y de enfermería adscrito a las unidades médicas de su jurisdicción sanitaria (incluyendo personal pasante de servicio social) realice el curso virtual denominado "Diagnóstico y manejo clínico del Dengue (2020) de la Organización Panamericana de la Salud.

No omito mencionar que dicho curso es gratuito y consta de 7 módulos, con una duración aproximada de 20 horas y es interactivo por lo cual cada participante puede avanzar a su ritmo.

Para acceder al curso es necesario registrarse (gratis) en la página del Campus Virtual de Salud Pública para poder contar con usuario y contraseña en el siguiente enlace: <https://www.campusvirtual.org/portal/5-7-2021-dapuestan-manejo-clinico-dengue-2020> y posteriormente iniciar.

De igual manera es necesario informar de manera mensual a la Subdirección de Normatividad Médica los datos totales de las y los participantes que tomaron el curso y que recibieron constancia enviando la tabla de forma electrónica a las siguientes direcciones: veronica.zaldívar@ssy.gub.mx y javier.guillan@ssy.gub.mx.

TABLA 1

Mes	Número de médicos de primer nivel inscritos para capacitarse en el mes	Número de médicos de primer nivel que obtuvieron constancia del curso en el mes	Acumulación de constancias de junio-septiembre 2023
Junio			
Julio			
Agosto			

Yucatán **SSY** **SALUD**
SECRETARÍA DE SALUD

El curso deberá iniciarse en el mes de junio y teniendo un plazo de 3 meses para que el 70% del personal de enfermería y médicos cuenten con su constancia de acuerdo con su plan de trabajo de tener la información de las casillas "Número de personal de primer nivel de atención programados" con base a la planilla Jurisdiccional. Por lo que el primer reporte a enviarse a la Subdirección deberá ser en los primeros 10 días del mes de julio (conteniendo la información del mes de junio) y así sucesivamente hasta concluir con el envío de la información en el mes de Septiembre (con el acumulado de los meses de junio, julio y agosto).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Carlos Isaac Hernández Fuentes
Director de Prevención y Protección de la Salud
de los Servicios de Salud de Yucatán

Cop. Dra. Marcela Elizabeth Rivera Ponce - Subdirectora de Salud Pública de los SSY.
C.c.- Archivo



Respuesta que fuera notificada y puesta disposición del particular el día **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte a continuación:

18/10/23, 15:02

Correo de Servicios de Salud de Yucatán - NOTIFICACION A CIUDADANO RESPUESTA A RECURSO-883/2023 SSY



Servicios de Salud
de Yucatán
GOBIERNO DEL ESTADO

Transparencia SSY <transparencia@ssy.gob.mx>

NOTIFICACION A CIUDADANO RESPUESTA A RECURSO 883/2023 SSY

1 mensaje

Transparencia SSY <transparencia@ssy.gob.mx>
Para: CIUDADANO...

18 de octubre de 2023, 15:01

C. CIUDADANO...

POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO ENVÍO DE LA RESPUESTA DENTRO DE LA ETAPA DE ALEGATOS DEL RECURSO 883/2023 INTERPUESTO EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 310572323000418

ADJUNTO AL PRESENTE ARCHIVO CON OFICIOS DE RESPUESTA POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NÚMERO UNO DE LOS SSY, OFICIO DE TURNO Y OFICIO DE RESPUESTA AL COMISIONADO EN INAI P.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN

NOTIFICACION A CIUDADANO REC 883-2023 SSY.pdf
418K

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO

AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que los Servicios de Salud de Yucatán, **el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, notificó y puso a disposición del ciudadano por el correo electrónico que proporcionare, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310572323000418.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que notificó y puso a disposición la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por los Servicios de Salud de Yucatán, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información, es decir, a la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000418 de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO" y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE".

Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.** De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."



Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO**, de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio **310572323000418**, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

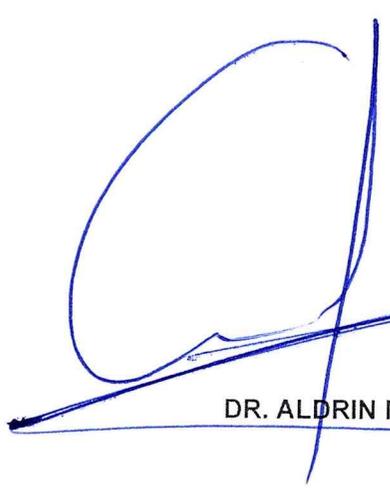
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



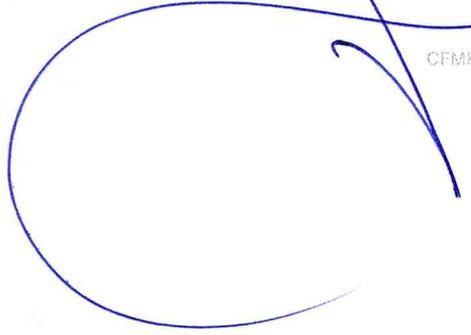
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CFMK/MACF/HNM.